

Este ACUERDO DE CESION DE PROPIEDAD FIDUCIARIA se celebra ENTRE

CADIPSA S.A., una sociedad anónima constituida y existente bajo las leyes de la República Argentina, representada en este acto por la persona que firma al pie de este Acuerdo, conforme al poder cuya copia certificada se adjunta como Anexo 1, formando parte del presente; y

BANCA NAZIONALE DEL LAVORO S.A., una entidad financiera constituida y existente bajo las leyes de la República Argentina, representada en este acto por la persona que firma al pie de este Acuerdo, conforme al poder, cuya copia certificada se adjunta como Anexo 2, formando parte del presente, :

TENIENDO EN CUENTA

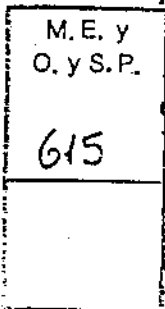
(1) Que CADIPSA S.A., mediante decisión de su asamblea extraordinaria de fecha 24 de marzo de 1992 aprobó la emisión de una nueva serie de obligaciones negociables a ser garantizadas mediante la cesión de la propiedad fiduciaria de un porcentaje de derechos y obligaciones de CADIPSA S.A. respecto de la concesión de explotación de hidrocarburos de la que es titular en virtud del decreto 97/91 correspondiente al área denominada "Cerro Wenceslao" sujeta a la condición de que se publique en el Boletín Oficial el decreto del Poder Ejecutivo Nacional o en su caso, la resolución del Ministerio de Economía o de la autoridad que éste designe, en virtud de lo dispuesto por el art. 13 del decreto 2178/91, aprobando este Acuerdo de Cesión de Propiedad Fiduciaria, conforme lo previsto por el art. 73 de la Ley 17319 de Hidrocarburos.

(2) Que dicha emisión ha sido subordinada a la celebración y aprobación por el Poder Ejecutivo Nacional, o el Ministerio de Economía, o la autoridad que este designe a estos efectos, de este Acuerdo de Cesión de Propiedad Fiduciaria -sujeto al cumplimiento de la condición suspensiva que se refiere en este Acuerdo-, que instrumenta la garantía referida en el considerando (1).

(3) Que CADIPSA S.A. es titular del 100% de los derechos y obligaciones emergentes de la concesión de explotación de hidrocarburos conforme la Ley N° 17319 de Hidrocarburos y los decretos 1055/89, 1212/87 y 1589/89, otorgada a la Cedente mediante decreto 97/91 de fecha 14/1/91 respecto del área denominada "Cerro Wenceslao", ubicada en la provincia de Santa Cruz.

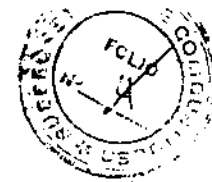
(4) Que conforme al art. 1° de la Ley 23.576, modificada por la Ley 23.962, la emisión de obligaciones negociable constituye un empréstito que CADIPSA S.A. toma de los titulares de las obligaciones negociables.

(5) Que tal como se decidió en la Asamblea referida en el Considerando (1), CADIPSA S.A. y la BANCA NAZIONALE DEL LAVORO S.A., celebran simultá-



[Handwritten signatures and initials]

REFORMA No. 34



neamente con el presente un Contrato de Fideicomiso a fin de acordar el tratamiento a dispensar a los bienes, derechos y obligaciones a ser cedidos y designar a la BANCA NAZIONALE DEL LAVORO S.A. como representante de los Obligacionistas, conforme lo previsto en la Ley 23.576 modificada por la Ley 23.962.

(6) Que actualmente CADIPSA S.A. es la operadora del Area de la Concesión.

SE ACUERDA LO SIGUIENTE:

SECCION I. DEFINICIONES

Acuerdo: este Acuerdo de Cesión de Propiedad Fiduciaria.

Area de la Concesión: el área de exploración y explotación de hidrocarburos denominada "Cerro Wenceslao", ubicada en la provincia de Santa Cruz.

Autoridad de Aplicación: la Autoridad de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos.

Bienes Transferidos: todos los bienes, derechos y obligaciones, con el alcance fijado en 2.1., cedidos de conformidad con este Acuerdo.

Cedente: CADIPSA S.A.

Cesionario Fiduciario: La BANCA NAZIONALE DEL LAVORO S.A.

Concesión: la concesión de explotación de hidrocarburos otorgada a la Cedente respecto del Area de la Concesión, mediante decreto 97/91 del 14/1/91, publicado en el Boletín Oficial del 21/1/91, conforme la Ley de Hidrocarburos, y los decretos 1055/89, 1212/89 y 1589/89.

Condición Suspensiva: la condición suspensiva definida en 2.3, a la que se encuentra sujeta la cesión de propiedad fiduciaria referida en 2.1.

Contrato de Fideicomiso: el Contrato de Fideicomiso que la Cedente y el Cesionario Fiduciario celebran simultáneamente con este Acuerdo a fin de acordar el tratamiento a dispensar a los bienes, derechos y obligaciones a ser cedidos y designar al Cesionario Fiduciario como representante de los Obligacionistas.

Ley de Hidrocarburos: Ley 17.319 de Hidrocarburos.

Obligacionistas: los titulares de las ON.

ON: las obligaciones negociables simples, no convertibles en acciones, cuya emisión fue aprobada por la asamblea extraordinaria de la Cedente de fecha 24 de marzo de 1992 y dispuesta por reunión de Directorio de fecha 4 de junio de 1992.

Partes: la Cedente y el Cesionario Fiduciario.

Programa de Explotación: el programa de exploración, perforación, explotación, desarrollo y comercialización en el Area de la Concesión referido en 3.1.(ii).

Registro: El Registro de Empresas Petroleras, sección Empresas Productoras, creado por el art. 50 de la Ley de Hidrocarburos y reglamentado por el decreto 96/90.

UTE: Unión Transitoria de Empresas.

M.E. y
O. y S.P.
615



SECCION II. CESION DE LA CONCESION BAJO CONDICION SUSPENSIVA

2.1. (a) Objeto y Bienes Transferidos.

(i) A fin de garantizar el cumplimiento en tiempo y forma de la totalidad de sus obligaciones bajo las ON, así como de aquellas que resulten de este Acuerdo, y del Contrato de Fideicomiso, la Cedente cede y transfiere la propiedad fiduciaria al Cesionario Fiduciario, y éste acepta, sujeto al cumplimiento de la Condición Suspensiva, de conformidad con lo previsto en el art. 73 de la Ley de Hidrocarburos, y con el alcance y limitaciones previstas en este Acuerdo y en particular en esta Sección II, del 70% de sus derechos y obligaciones emergentes de la Concesión, con el alcance y limitaciones previstas en las cláusulas 3.6.a. y 3.6.b. de este Acuerdo, según resultan del decreto 97/91, los testimonios, título y demás documentos en los cuales consten tales derechos y obligaciones y las normas vigentes que resulten aplicables, incluyéndose también en esta cesión las mejoras, instalaciones fijas y móviles, pozos, hidrocarburos a ser producidos se hallen o no almacenados, contratos de venta o suministro de hidrocarburos, vehículos y demás equipos, materiales y bienes en general que se hallen incorporados y/o afectados directa o indirectamente al Area de la Concesión a la fecha de celebración de este Acuerdo conforme al inventario de los bienes principales que se adjunta al presente Acuerdo como Anexo 3, como así también (a) los derechos de la Cedente sobre aquellos bienes que se incorporen y/o afecten al Area de la Concesión en el futuro; y (b) los derechos de la Cedente a cualquier indemnización legal o contractual que surja a su favor directa o indirectamente con relación a los Bienes Transferidos.

(ii) Con anterioridad a la fecha de suscripción de las ON que se determine, la Cedente entregará a, y depositará en una escribanía de la confianza del Cesionario Fiduciario y de la Cedente, el título provisorio de la Concesión y oportunamente, el definitivo. Dichos depósitos se realizarán con el cargo de que el título en cada caso le sea entregado al Cesionario Fiduciario si se cumple la Condición Suspensiva referida en 2.3. en cuyo caso la propiedad fiduciaria transmitida al Cesionario Fiduciario quedará perfeccionada, conforme las modalidades previstas en el Contrato de Fideicomiso. Si no se cumpliera la Condición Suspensiva, y la Cedente hubiera cumplido la totalidad de sus obligaciones bajo las ON, así como aquellas que resulten de este Acuerdo, y pagado al Cesionario Fiduciario todas las sumas debidas incluso en virtud del Contrato de Fideicomiso, previo cumplimiento de los requisitos que se establecen en este Acuerdo y en el Contrato de Fideicomiso, previa certificación de contador público al respecto, el título será devuelto a la Cedente. En tanto no se cumpla la Condición Suspensiva, el escribano que se constituya en depositario deberá exhibir a terceros y/o dar constancia del depósito del título cada vez que le sea requerido por la Cedente o el Cesionario Fiduciario.

M.E. y
O. y S.P.
615

(iii) Queda convenido por este Acuerdo que la Cedente no podrá, sin el previo consentimiento otorgado por escrito por el Cesionario Fiduciario, solicitar a la Autoridad de Aplicación, o a otra autoridad pública pertinente, la emisión de nuevos títulos de la Concesión o duplicados de los mismos.

(b) Prohibición de Efectuar Nuevas Cesiones. Queda convenido que la Cedente no podrá, sin el previo consentimiento otorgado por escrito del Cesionario Fiduciario, efectuar nuevas cesiones, totales o parciales, por cualquier título, de ninguno de sus derechos presentes o futuros respecto de la Concesión no cedidos bajo el presente Acuerdo y ni de ninguno de los Bienes Transferidos, sean ellos presentes o futuros.

(c) Prohibición de Otorgar Gravámenes. Queda convenido asimismo que la Cedente no podrá constituir, ni dar causa u origen a la constitución de gravámenes, derechos reales de garantía, medidas cautelares u otras cargas u otra forma de acuerdo preferencial o de privilegio sobre o con respecto a sus derechos respecto de la Concesión y Bienes Transferidos, salvo respecto de bienes que se adquieran en el futuro, en cuyo caso únicamente podrán constituirse sobre ellos garantías de pago del saldo de precio de los mismos.

(d) Ampliación de la Garantía. En caso que, ya sea por disminución de las reservas comprobadas en el Area de la Concesión, por aumento de los costos de producción, por disminución del valor del petróleo crudo o por cualquier otra causa el Cesionario Fiduciario considerara razonablemente que ha disminuido el valor de los Bienes Transferidos, la Cedente dentro de los 30 días hábiles de haber recibido la notificación por escrito del Cesionario Fiduciario de que este último considera que ha disminuido el valor de los Bienes Transferidos conforme a las pautas de valuación de los mismos que se detallan en el Anexo 4, cederá con el mismo carácter y extensión que lo hace en este Acuerdo, en una proporción tal que compense la disminución estimada del valor de los Bienes Transferidos, un porcentaje adicional tal de derechos sobre la Concesión y demás bienes referidos en 2.1 u otras concesiones de las que es titular a la fecha, según se detalla en el Anexo 5 al presente Acuerdo, o de las que resulte titular en el futuro, de modo que la relación entre el valor de los Bienes Transferidos y la deuda garantizada mediante la cesión que se instrumenta por este Acuerdo, según se determina en el Anexo 4 al Acuerdo, sea en todo momento igual o superior a 1,50. De no ejecutar la Cedente la cesión referida en el plazo señalado en esta cláusula, tal situación configurará un incumplimiento de las obligaciones de la Cedente bajo este Acuerdo, con los efectos señalados en 3.9.

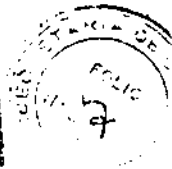
M.E. Y O. y S.P.

615

(e) Limitación. Las prohibiciones y condicionamientos indicados en 2.1.(b) y (d) más arriba que harán sin efecto en caso que la Cedente reciba un importe no inferior a US\$ 42.000.000.- (Dólares Estadounidenses cuarenta y dos millones) en concepto de pago del valor nominal más prima de emisión correspondientes a la suscripción e integración de las acciones que se emitan como consecuencia del aumento de capital dispuesto por la Asamblea de Accionistas de la Cedente de fecha 24 de Marzo de 1992 y reunión de Directorio del 22 de mayo de 1992.

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.

2178/91 N° 37



2.2. Causa de este Acuerdo. El objeto y razón de existencia de este Acuerdo es garantizar el cumplimiento en tiempo y forma por parte de la Cedente de la totalidad de sus obligaciones bajo las ON, bajo este Acuerdo y bajo el Contrato de Fideicomiso y por tanto, la cesión de propiedad fiduciaria que por este se instrumenta no configura, y en caso de cumplirse la Condición Suspensiva tampoco configurará, dación en pago de esas obligaciones, ni novación, ni ninguna otra forma de extinción de dichas obligaciones, ya que tales obligaciones subsisten teniendo este Acuerdo carácter accesorio respecto de las ON y demás obligaciones garantizadas por este Acuerdo y el Contrato de Fideicomiso.

2.3. Condición Suspensiva. La cesión de propiedad fiduciaria referida en 2.1. se encuentra sujeta a la Condición Suspensiva de que pendiente el cumplimiento en tiempo y forma por parte de la Cedente de la totalidad de sus obligaciones bajo las ON, bajo este Acuerdo, y bajo el Contrato de Fideicomiso, tenga lugar el incumplimiento de cualquier obligación bajo las ON, bajo este Acuerdo o bajo al Contrato de Fideicomiso, y/o tenga lugar alguna de las circunstancias previstas en 3.9. En caso de cumplirse esta Condición Suspensiva, la cesión de propiedad fiduciaria instrumentada por este Acuerdo operará de pleno derecho conforme lo previsto en el art. 73 de la Ley de Hidrocarburos, y con los alcances aquí previstos.

2.4. Notificación a la Autoridad de Aplicación. La presentación ante la Autoridad de Aplicación, u otra repartición pertinente, de este Acuerdo para su aprobación por parte del Poder Ejecutivo Nacional, o en su caso del Ministerio de Economía, o de la autoridad que este designe en virtud de lo dispuesto por el art. 13 del decreto 2178/91, importará la notificación de la cesión de propiedad fiduciaria referida en 2.1. La Autoridad de Aplicación procederá a registrar con la fecha de este Acuerdo la cesión mencionada en el Registro -sin perjuicio de los efectos de la cesión-, con aclaración expresa de que por la misma corresponde al Cesionario Fiduciario el porcentaje de la Concesión indicado en 2.1. y que, al encontrarse dicha cesión de propiedad fiduciaria sujeta a la Condición Suspensiva, en tanto no se cumpla la misma, el Cesionario Fiduciario no adquirirá la calidad de titular de la Concesión, y que no podrá inscribirse ninguna otra cesión o acto de disposición respecto de los Bienes Transferidos hasta tanto se libere esta garantía tal como se prevé en 2.6, o se cumpla la Condición Suspensiva.

M.E. y
O. y S.P.
615

2.5. Notificación al Cumplirse la Condición Suspensiva. En oportunidad de cumplirse la Condición Suspensiva y dado que en este Acuerdo se prevé el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 72 de la Ley de Hidrocarburos, y del art. 13 del decreto 2178/91, se concretará la cesión instrumentada por este Acuerdo, y consecuentemente, operará de pleno derecho la transferencia de la propiedad fiduciaria de los Bienes Transferidos a favor del Cesionario Fiduciario. El Cesionario Fiduciario notificará la existencia de tal circunstancia a la Autoridad de Aplicación, con copia a la Cedente, a fin de que la Autoridad de Aplicación efectúe en forma inmediata la inscripción correspondiente de dicho evento en el Registro y con la fecha en que se haya cumplido la Condición Suspensiva -sin perjuicio de los efectos de la misma-, tal



cómo prescribe el art. 55 de la Ley de Hidrocarburos. La recepción de la comunicación prevista en este punto se considerará notificación fehaciente y constituirá para la Autoridad de Aplicación prueba suficiente e incontrovertible de la validez y cumplimiento de la Condición Suspensiva y por tanto, de que la cesión fiduciaria de los Bienes Transferidos ha operado de pleno derecho a favor del Cesionario Fiduciario. La Cedente renuncia por la presente en forma irrevocable a su derecho a oponerse a la mencionada inscripción en el Registro.

2.6. Notificación de la Liberación de la Garantía. Dentro de los 30 días hábiles (i) de haber presentado la Cedente al Cesionario Fiduciario una certificación contable firmada por auditores independientes de que se ha dado cumplimiento en tiempo y forma por parte de la Cedente de la totalidad de sus obligaciones bajo las ON, y (ii) de haber cumplido la Cedente con la totalidad de sus obligaciones bajo este Acuerdo, y bajo el Contrato de Fideicomiso, el Cesionario Fiduciario, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Contrato de Fideicomiso, comunicará tal circunstancia a la Autoridad de Aplicación a fin de que ésta proceda a dar las instrucciones pertinentes para efectuar la anotación correspondiente en el Registro. La recepción de dicha comunicación por parte de la Autoridad de Aplicación liberará al Cesionario Fiduciario de todas sus obligaciones bajo este Acuerdo y bajo el Contrato de Fideicomiso.

2.7. Garantía General. Además de la cesión de propiedad fiduciaria prevista en 2.1., la Cedente garantiza el cumplimiento en tiempo y forma de la totalidad de sus obligaciones bajo las ON, bajo este Acuerdo, y bajo el Contrato de Fideicomiso, afectando los actuales bienes de su propiedad y los que por cualquier título adquiera en el futuro.

SECCION III. EFECTOS DE LA CESION

3.1. Obligaciones de la Cedente. Mientras haya obligaciones pendientes bajo las ON, este Acuerdo, y el Contrato de Fideicomiso, la Cedente se compromete a:

(i) Cumplir y hacer cumplir en término, todas las obligaciones emergentes de la Concesión a fin de mantener en todo momento vigente y sin menoscabo la misma y los derechos que de ella emergen; cuidar y proveer todas las medidas necesarias para asegurar la debida operación del Area de la Concesión conforme a las mejores técnicas vigentes, y el debido cuidado de los yacimientos, bienes directa o indirectamente afectados a la explotación y producción del Area de la Concesión, a fin de mantener la intangibilidad de todos los derechos emergentes de la Concesión, y sobre los Bienes Transferidos.

(ii) Informar al Cesionario Fiduciario, sin que se requiera su aprobación, sobre el Programa de Explotación del Area de la Concesión antes de su implementación el cual deberá buscar que el flujo de caja (diferencia entre ingresos y egresos operativos) de la operación del Area de la Concesión,

M.E. y
O. y S.P.
615

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.

REFORMA N° 39



considerado en forma independiente del resto de las operaciones y negocios del Cedente sea, anualmente considerado, positivo.

(iii) Entregar mensualmente por escrito al Cesionario Fiduciario un informe detallado sobre el desarrollo del Programa de Explotación, como así también de toda otra operación que desarrolle el operador del Area de la Concesión de iguales características, forma y contenido al informe standard producido por la Emisora para el Sindicato de bancos de la primera emisión de obligaciones negociables de la Emisora, cuya copia correspondiente al mes de marzo de 1992 -se adjunta como Anexo 6. Asimismo, la Cedente brindará al Cesionario Fiduciario cualquier tipo de información adicional que sobre tales aspectos u otros vinculados a la Concesión o a las operaciones del Area de la Concesión, razonablemente le requiera. El costo que demande la producción de tales informes estará a cargo de la Cedente. La Cedente no llevará a cabo actos, ni incurrirá en omisión alguna que dé lugar a, y no prestará su consentimiento con la rescisión, caducidad o terminación de la Concesión, o en su caso, de los contratos referidos en 3.4.

(iv) El Cesionario Fiduciario podrá participar junto con la auditoría de los balances trimestrales y anuales, en la revisión de los registros correspondientes al Area de la Concesión, pudiendo visitar la misma y participar a su costo en la toma de inventarios, con amplias facultades para requerir información respecto de todo registro y operación desarrollada o a desarrollarse respecto del Area de la Concesión, la Concesión misma, y demás Bienes Transferidos y comercialización de su producción. La facultad prevista será ejercida por el Cesionario Fiduciario en forma razonable, en función de lograr una adecuada protección de los Obligacionistas y de la garantía constituida por este Acuerdo.

(v) Presentar al Cesionario Fiduciario balances anuales consolidados auditados y balances trimestrales auditados dentro de un plazo que no exceda el establecido por la Comisión Nacional de Valores para cada período anual o trimestral calendario según corresponda.

(vi) La Cedente efectuará a su cargo una auditoría de reservas del Area de la Concesión al 30 de junio de 1993 a ser ejecutada por una consultora de reconocido prestigio internacional a satisfacción del Cesionario Fiduciario. El resultado de dicha auditoría será inmediatamente puesto en conocimiento del Cesionario Fiduciario, quien si así lo deseara podrá tener acceso directo a las fuentes de información que a tales efectos emplee la firma auditora. Los resultados de dicha auditoría deberán estar disponibles antes del 30 de septiembre de 1993.

(vii) Acreditar al Cesionario Fiduciario el pago del canon y de las regalías correspondientes, así como todo otro tributo o cuota que corresponda en virtud de la Concesión, mediante exhibición de los comprobantes originales de pago y entrega de copia certificada de los mismos y exhibición del original

M.E. y
O. y S.P.
615

RESOLUCIÓN N° 40



y entrega de copia certificada de los recibos de tales pagos. En caso de corresponder el pago en especie de la regalía, el mismo se acreditará con la copia autenticada de la notificación por la que se ponga a disposición de la autoridad correspondiente el volumen de crudo debido. Dicha acreditación será efectuada dentro de los tres últimos días hábiles de cada mes.

(viii) Notificar al Cesionario Fiduciario dentro de las 24 horas de recibida, toda intimación de la Autoridad de Aplicación, y/o cualquier otra autoridad nacional, provincial, o municipal directa o indirectamente vinculadas a la Concesión o a las operaciones del Area de la Concesión.

(ix) Adoptar todas aquellas medidas necesarias o convenientes para mantener en todo momento vigente la Concesión, en particular, neutralizando posibles riesgos de que pueda disponerse la caducidad de la misma.

(x) Informar al Cesionario Fiduciario acerca de cualquier circunstancia que pueda aun potencialmente (a) disminuir la capacidad de la Cedente, y de sus empresas directa o indirectamente vinculadas, para atender el pago puntual de sus obligaciones, en particular pero no únicamente, con respecto a la primera emisión de obligaciones negociables llevada a cabo por la misma y bajo las ON; y (b) afectar las operaciones del Area de la Concesión o la comercialización de su producción.

(xi) No aprobar ni ejecutar fusiones, escisiones, o reorganizaciones societarias ni ningún otro acto de los previstos en el art. 244 de la ley 19.550 sin la previa autorización por escrito del Cesionario Fiduciario. Dicha autorización se considerará otorgada si dentro de los 15 días hábiles de notificado fehacientemente el Cesionario Fiduciario, y de puesta a su disposición la totalidad de la información que este requiera a tal efecto, el mismo no se expidiera en forma fehaciente.

(xii) No permitir que las relaciones Activo Corriente/Pasivo Corriente y Activo Total/Pasivo Total se reduzcan por debajo de los ratios respectivos que surgen de los estados contables de la Cedente al 31 de diciembre de 1991 (Estado de Situación Patrimonial "Balance", que obra como Anexo 10 de este Acuerdo).

(xiii) No permitir que la relación Pasivo Total/Patrimonio Neto supere los ratios respectivos que surgen de los estados contables de la Cedente al 31 de diciembre de 1991, que se incluyen como Anexo 12 al presente Acuerdo.

(xiv) No efectuar inversiones en nuevas sociedades, empresas o negocios sin el consentimiento previo y por escrito del Cesionario Fiduciario, en tanto las mismas excedan de US\$ 250.000.- por operación, o de US\$ 1.000.000.- por año calendario. Dicha autorización se considerará otorgada si dentro de los 15 días hábiles de notificado fehacientemente el Cesionario Fiduciario, y de

M.E. y
O. y S.P.
615

41



puesta a su disposición la totalidad de la información que este requiera a tal efecto, el mismo no se expidiera en forma fehaciente.

(xv) No otorgar préstamos ni avales a terceros ni a empresas directa o indirectamente vinculadas sin la previa autorización del Cesionario Fiduciario. Dicha autorización se considerará otorgada si dentro de los 15 días hábiles de notificado fehacientemente el Cesionario Fiduciario, y de puesta a su disposición la totalidad de la información que este requiera a tal efecto, el mismo no se expidiera en forma fehaciente.

(xvi) No efectuar colocaciones financieras en entidades que no sean reguladas por el Banco Central de la República Argentina, excepto en entidades del exterior y en tanto los fondos colocados en las mismas no califiquen como, o sustituyan a, Bienes Transferidos.

(xvii) Dar cumplimiento a las obligaciones contraídas de conformidad con el contrato de línea de crédito entre la Cedente, Citibank, N.A. y otros bancos, y la primera emisión de obligaciones negociables llevada a cabo por la Cedente. No se considerará que hay incumplimiento de esta obligación a menos que Citibank, N.A. y/o los otros bancos de conformidad con los acuerdos celebrados declaren tal incumplimiento.

(xviii) Votar y hacer votar los actos necesarios para que las obligaciones referidas en este punto 3.1. sean a su vez cumplidas por las sociedades controladas por la Cedente. Todo incumplimiento de las mismas por parte de tales sociedades será considerado como un incumplimiento de las obligaciones de la Cedente.

(xix) Implementar una estrategia de cobertura a fin de reducir su riesgo frente a variaciones adversas en el precio internacional del petróleo crudo, toda vez que el precio del West Texas Intermediate (WTI), Spot Market, fuere inferior a US\$ 16 por barril como promedio de los precios de los 3 días hábiles consecutivos previos. El promedio mencionado será elaborado en base a los precios respectivos informados por The Wall Street Journal para los días considerados, información suministrada por Dow Jones International Petroleum Report o la fuente equivalente que la reemplace.

Dichos precios podrán verse compensados por la disminución que la Cedente pudiera obtener del descuento que sufre su precio de venta respecto del WTI Spot Market considerado a la fecha de este Acuerdo. En este caso dicha compensación será debidamente tomada en cuenta.

Esta estrategia de cobertura podría no realizarse si en un plazo no superior a 20 días de verificado el nivel de precios promedio antes mencionado, la Cedente explicitara una estrategia alternativa que fuese aceptable al criterio del Cesionario Fiduciario.

M.E. y
O. y S.P.
615

[Handwritten signatures and initials]

REPÚBLICA DE COLOMBIA N.º 42



La Cedente podrá optar por implementar la estrategia de cobertura citada por medio de alguno de los siguientes operadores: Phibro Energy, J.Aron & Co. (New York, USA), M.G. Metallgesellschaft Group, Citibank, N.A., J.P.Morgan & Co. Inc., Chase Manhattan Bank, N.A., NMB Postbank Groep, N.V., u otros de reconocida trayectoria y solvencia.

En todo momento, el stock de contratos de operaciones de cobertura al que se hace referencia será por un volumen equivalente no menor a 1.000.000 de barriles anuales.

(xx) No constituir ni dar causa u origen a la constitución de gravámenes, derechos reales de garantía u otras cargas u otra forma de acuerdo preferencial o de privilegio, sin el previo consentimiento por escrito del Cesionario Fiduciario, sobre o con respecto a cualquiera de los bienes que sean actualmente de su propiedad o que adquiera en el futuro, con excepción de los gravámenes o garantías reales existentes sobre dichos bienes al momento de la celebración de este Acuerdo, los cuales no podrán tampoco ser renovados ni modificados sus términos ni condiciones sin el previo consentimiento por escrito del Cesionario Fiduciario y los que constituya sobre aquellos bienes que adquiera en el futuro en garantía del pago del precio de los mismos. La negativa en su caso, contendrá las razones de la misma con el propósito de que la Cedente pueda analizar alternativas al respect.

(xxi) No contratar nuevos empréstitos mediante la emisión, o no de nuevas obligaciones negociables, debentures, títulos de deuda de corto plazo o cualquier otro tipo de instrumento, sin el consentimiento previo por escrito del Cesionario Fiduciario, en tanto el pasivo total de la Cedente exceda el 43% del patrimonio neto de la misma al 31 de diciembre de 1991 más el revalúo de reservas tal como está expresado en nota 18 del balance de la Cedente al 31 de diciembre de 1991 y que obra como Anexo 10 de este Acuerdo, e incrementos de patrimonio neto que resulten de la integración de acciones suscriptas y beneficios no distribuidos. Tales nuevos endeudamientos en su caso, se contraerán siempre que cumplan con lo establecido en 3.4. La Cedente manifiesta que se haya en tratativas financieras con la Corporación Financiera Internacional, las que a los efectos previstos en esta cláusula serán oportunamente sometidas a la consideración y eventual aprobación del Cesionario Fiduciario. La negativa en su caso, contendrá las razones de la misma con el propósito de que la Cedente pueda analizar alternativas al respecto.

M. E. y
O. y S. P.
615

(xxii) No rescatar futuras emisiones de obligaciones negociables, debentures, u otros papeles de deuda emitidos por la Cedente sin que hayan sido previamente rescatadas o canceladas en su totalidad las ON.

(xxiii) La Cedente mantendrá asegurados los Bienes Transferidos por montos y contra riesgos cuya cobertura sean de práctica en la industria

Handwritten signatures and initials.

REPÚBLICA DE COLOMBIA 43



petrolera local. Dichos seguros serán tomados y mantenidos con empresas aseguradoras de primera línea a satisfacción del Cesionario Fiduciario, y las pólizas vigentes serán puestas a disposición del Cesionario Fiduciario a su requerimiento.

(xxiv) Las prohibiciones y condicionamientos indicados en 3.1.(xiv) y 3.1.(xx) más arriba quedarán sin efecto en caso que la Cedente reciba un importe no inferior a U\$S 42.000.000.- (Dólares Estadounidenses cuarenta y dos millones) en concepto de pago del valor nominal más prima de emisión correspondientes a la suscripción e integración de las acciones que se emitan como consecuencia del aumento de capital dispuesto por la Asamblea de Accionistas de la Cedente de fecha 24 de Marzo de 1992 y reunión de Directorio del 22 de mayo de 1992.

3.2. Pago con Subrogación. En tanto no se haya cumplido la Condición Suspensiva, y siempre que la Cedente haya incumplido alguna cualesquiera de sus obligaciones emergentes de la Concesión y en su caso de los acuerdos que hubiese celebrado con los restantes titulares de la Concesión, si los hubiere, incluyendo pero no limitado a los casos en que tal incumplimiento se relacione con el pago del canon, de las regalías, así como el de todo otro tributo o suma que pueda resultar debida en virtud de la Concesión, o cuyo incumplimiento pueda real o potencial, directa o indirectamente afectar los derechos de los Obligacionistas y/o del Cesionario Fiduciario bajo este Acuerdo y/o las ON, y/o el Contrato de Fideicomiso, el Cesionario Fiduciario tendrá en todo momento el derecho dar cumplimiento a cualesquiera de dichas obligaciones de la Cedente y subrogarse en los derechos de la misma, dando aviso a la Cedente al solo efecto informativo dentro de los 5 días hábiles de haber pagado y sin que ello implique solicitarle autorización alguna. En tal caso, los créditos que surjan a favor del Cesionario Fiduciario contra la Cedente también se hallarán garantizados por la cesión de propiedad fiduciaria instrumentada en este Acuerdo.

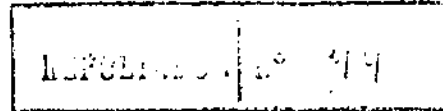
3.3. Prohibición de Actos que Puedan Perjudicar la Garantía. La Cedente no adoptará ni consentirá, sin la previa conformidad por escrito del Cesionario Fiduciario, ninguna decisión que pueda perjudicar o disminuir real o potencialmente los derechos actuales y/o futuros del Cesionario Fiduciario sobre la Concesión y demás Bienes Transferidos, o el valor actual de los mismos.

M.E. y
O. y S.P.
615

3.4. Cláusulas Obligatorias en Contratos con Terceros. En todos los contratos que la Cedente celebre con terceros por montos superiores a U\$S 1.000.000.- por operación individualmente considerada, la Cedente se obliga por el presente a incluir cláusulas por las cuales el tercero se notifique de la existencia de este Acuerdo y también acuerde subordinar sus créditos bajo ese contrato al previo cumplimiento por la Cedente de sus obligaciones exigibles bajo las ON, este Acuerdo y bajo el Contrato de Fideicomiso. Tal subordinación no tendrá vigencia si el pasivo total de la Cedente no supera el 43% de su patrimonio real compuesto por el patrimonio neto al 31 de diciembre de 1991, el revalúo de reservas tal como está expresado en nota 18 del balance de la Cedente al 31 de diciembre de 1991 y

Handwritten signatures and initials.

1831



que obra como Anexo 10 de este Acuerdo, y los ingresos que se obtengan por integración de nuevas acciones ofrecidas en suscripción pública.

3.5. Manifestaciones y Garantías. La Cedente manifiesta y garantiza al Cesionario Fiduciario:

(i) Que la Cedente es una sociedad legalmente constituida y que opera y ha operado de acuerdo con las normas en vigor en la República Argentina.

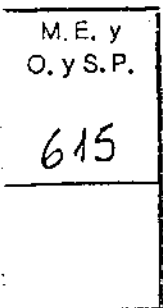
(ii) Que quienes celebran este Acuerdo en su representación tienen capacidad jurídica, poder y mandato societario suficiente para hacerlo y que este Acuerdo se celebra reuniendo todas las aprobaciones internas necesarias, sin violación de disposición legal, estatutaria, asamblearia o contractual alguna, y que ninguna autorización adicional es requerida excepto la autorización del Ministerio de Economía conforme lo previsto en el art. 73 de la Ley de Hidrocarburos, y en el art. 13 del decreto 2178/91.

(iii) Que se han cumplido todas las formalidades y requisitos legales, estatutarios y contractuales necesarios para la celebración y validez de este Acuerdo y, en consecuencia, que las obligaciones asumidas conforme al mismo son válidas y vinculantes para la Cedente.

(iv) Que salvo las que se detallan en el Anexo 7 no existen obligaciones de la Cedente, vinculadas a la Concesión en concepto de regalías, canon, u otros tributos que graven la misma.

(v) Que ni la Cedente, ni ninguna de sus compañías directamente o indirectamente vinculadas, se hallan en situación de incumplimiento en virtud de ningún acuerdo en que sean parte u obligación por la que puedan estar alcanzadas, así como tampoco respecto de ninguna orden, auto, requerimiento judicial, intimación, decreto, o demanda de alguna corte, tribunal, u organismo nacional, provincial o municipal, en todos los casos de manera tal que ni su capacidad financiera ni la capacidad de cumplir con las ON, este Acuerdo o el Contrato de Fideicomiso puedan verse afectadas, ni tiene conocimiento de que existan situaciones que puedan dar lugar en el futuro a juicios o reclamos extrajudiciales o administrativos, o amenazas de tales, que puedan disminuir el valor de sus activos o alterar su situación financiera, excepto los que se detallan en el Anexo 8 y serán guardadas en carácter confidencial, salvo respecto de los underwriters conforme se los define en el Contrato de Underwriting de las ON, o autoridades competentes que la requieran.

(vi) Que no es necesaria para la validez o ejecutabilidad de este Acuerdo el pago de impuesto o gravamen alguno.



Handwritten signatures and initials

NOFON 3 45



(vii) Que sobre los Bienes Transferidos no se han constituido derechos reales ni personales a favor de terceros, excepto los que se listan en el Anexo 9.

(viii) Que la Cedente es titular, a la fecha de la celebración de este Acuerdo, del 100 % de la Concesión.

(ix) Que el último balance anual consolidado y estado de resultados, así como el último balance trimestral realizado, que se adjuntan como Anexo 10, representan con objetividad la situación financiera y el resultado de las operaciones de la Cedente, y de sus compañías vinculadas y no ha habido endeudamientos superiores a los reflejados o provisionados en dichos estados contables, ni ha existido hasta la fecha del presente modificación de la situación financiera y patrimonial de la Cedente y de sus compañías directa o indirectamente vinculadas a la misma.

(x) Que los únicos tributos relativos a la Concesión, tanto a nivel nacional como provincial y municipal son los que se listan en el Anexo 11.

3.6. (a) Limitación de la Responsabilidad del Cesionario Fiduciario. Salvo lo previsto en 3.6.(b), el Cesionario Fiduciario sólo será responsable por el cumplimiento de obligaciones que tengan origen en la Concesión y normas aplicables, y/o en la operación del Area de la Concesión, ya sean contratadas o no por la UTE contemplada en 3.11., en tanto tengan origen a partir de que se cumpla la Condición Suspensiva. En ningún caso el Cesionario Fiduciario, sin perjuicio de su derecho a subrogarse previsto en 3.2., será responsable por el cumplimiento de obligaciones de la Cedente bajo las ON, el Acuerdo y el Contrato de Fideicomiso.

(b) Deudas Frente al Estado. Una vez cumplida la Condición Suspensiva, y producidos los efectos que ello acarrea, si existieran obligaciones de la Cedente en concepto de regalías, y/o cánones, y/u otros tributos relativos a la Concesión pendientes de cumplimiento frente al Estado Nacional y/o Estados Provinciales y/o cualesquiera reparticiones públicas, y el Cesionario Fiduciario tuviere que responder frente a los mismos por aquellas sumas de dinero que adeude la Cedente y se encuentren vencidas e impagas por concepto de regalías, y/o cánones, y/u otros tributos relativos a la Concesión, dichos pagos si fueran efectuados por el Cesionario Fiduciario, serán créditos del mismo contra la Cedente, y se hallarán garantizados conforme a este Acuerdo, con el orden de prelación que se prevé en el Contrato de Fideicomiso.

3.7. Compromiso de Cumplir con el Art. 72 de la Ley de Hidrocarburos. Las Partes de este Acuerdo reconocen que es requisito esencial impuesto por el art. 73 de la Ley de Hidrocarburos, y art. 13 del decreto 2178/91 que se garantice satisfactoriamente al Estado Nacional el cumplimiento de las condiciones exigidas por el art. 72 de dicha Ley de Hidrocarburos. Las Partes manifiestan y convienen que a los efectos de cumplimentar satisfactoriamente los requerimientos contemplados en la Ley de Hidrocarburos, y a la vez posibilitar la aprobación de la cesión de pro-

M.E. y
O. y S.P.
615

propiedad fiduciaria aquí efectuada a favor del Cesionario Fiduciario, se adoptarán los principios y procedimientos referidos en 3.8 (a) y (b).

3.8 (a) Designación de Operador. Para el caso que se cumpla la Condición Suspensiva, y consecuentemente quede perfeccionada la transferencia de la propiedad fiduciaria, el Cesionario Fiduciario designará como operador del Area de la Concesión, a su sola opción, a la Cedente o a una empresa que se encuentre inscrita, o cuya inscripción sea admitida a tal efecto en el Registro. Sin perjuicio de ello, el Cesionario Fiduciario ejercerá en todo momento, sus derechos y obligaciones emergentes de la Concesión, pudiendo remover en cualquier momento e incluso en forma inmediata al operador designado sin expresión de causa, designando, en su caso, como operador para que tome a su cargo la explotación del Area de la Concesión a cualquier otra empresa que se encuentre inscrita, o cuya inscripción sea admitida a tal efecto en el Registro. Se acuerda que en tanto sea la Cedente la operadora del Area de la Concesión en virtud de la designación referida en el párrafo precedente, el 70% de los pagos que se reciban por ventas de hidrocarburos o por cualquier otro concepto vinculado a las operaciones del Area de la Concesión, serán percibidos entera y directamente por el Cesionario Fiduciario. Queda expresamente convenido que en caso de producirse cualquiera de los supuestos previstos en 3.9.(ii), la Cedente cesará automáticamente en sus funciones como operador del Area de la Concesión.

(b) Cesión de la Concesión. Una vez cumplida la Condición Suspensiva, la cesión a terceros por parte del Cesionario Fiduciario de los derechos y obligaciones sobre la Concesión y demás Bienes Transferidos, deberá recaer en una o más empresas inscritas en el Registro, o en una o más empresas cuya inscripción sea admitida a tal efecto en dicho registro.

3.9. Circunstancias que Darán por Cumplida la Condición Suspensiva. Se considerará que se ha cumplido la Condición Suspensiva y consecuentemente se considerará a las ON como de plazo vencido y exigible con la consiguiente obligación de la Cedente de amortizar totalmente las ON y pagar toda suma debida a los Obligacionistas y al Cesionario Fiduciario, si tuviera lugar cualquiera de las siguientes circunstancias:

(i) Que la Cedente no cumpliera en tiempo y forma con sus obligaciones bajo las ON.

(ii) Que la Cedente no diera cumplimiento en término o no evidenciara al Cesionario Fiduciario dicho cumplimiento respecto de cualquiera de sus obligaciones emergentes de la Concesión frente al Estado Nacional y/o Estados Provinciales y/o cualesquiera reparticiones públicas y/o terceros, en particular pero no únicamente, incumpliera los compromisos de producción mínima aprobados o autorizados por la Autoridad de Aplicación, incurriera en mora en el pago del canon, y/o de las regalías y/o de cualesquiera otros tributos.

M. E. y O. y S. P. 615

Handwritten signatures and initials.

REPOSICION N° 47



(iii) Que la Cedente entrara en estado de cesación de pagos, o pidiera su concurso preventivo, o su propia quiebra, o su quiebra le fuera pedida por terceros, o se le retirara la personería jurídica, o se dispusiera su disolución, fusión o escisión.

(iv) Que la Cedente no diera cumplimiento en término a cualquiera de sus obligaciones conforme a este Acuerdo incluyendo, en particular pero no únicamente las referidas en 3.1.

(v) Que alguna cualesquiera de las manifestaciones y garantías formuladas por la Cedente en 3.5. fuera inexacta o incompleta.

(vi) Que la Cedente no celebrara en los términos previstos en 3.11. el convenio de UTE que incluya reglas relativas a las obligaciones y derechos del operador, y acuerdo de procedimiento contable, previstos en dicha cláusula.

(vii) Que la Cedente constituyera o se le impusiera cualesquiera de los gravámenes, cargas o medidas cautelares indicados en la cláusula 2.1.(c).

(viii) Que el Cesionario Fiduciario se subrogara a la Cedente en el cumplimiento de obligaciones de ésta, en los términos de 3.2.

(ix) Que la Cedente reformara sus estatutos en perjuicio directo o indirecto de los Obligacionistas o de la cesión de propiedad fiduciaria instrumentada en este Acuerdo.

(x) Que la Cedente perdiera el 25 % o más de su Patrimonio Neto conforme surge de su balance cerrado al 31 de diciembre de 1991 teniendo en cuenta el balance tal como está configurado al 31 de diciembre de 1991, o redujera su capital social por decisión de asamblea. No se computarán como disminuciones del patrimonio neto las que pudieran resultar de modificaciones dispuestas por autoridades competentes en el tratamiento contable de revalúos técnicos.

(xi) Que la Cedente no cumpliera con los compromisos asumidos en 3.1.

(xii) Que la Cedente cesara el giro de su negocio petrolero.

(xiii) Que la Cedente se retirara o cancelara la oferta pública de cualquier título emitido por la misma en virtud de incumplimientos o sanciones impuestas incluyendo el retiro o cancelación voluntaria de la oferta pública de las ON.

(xiv) Que se produjera el incumplimiento de cualquier obligación, bajo el contrato de línea de crédito celebrado con fecha 25 de septiembre de 1990, con un grupo de bancos liderados por Citibank, N.A., Suc. Bs.As. y bajo la

M. E. Y
O. y S. P.
615

107
M

1.150.000.000



emisión de obligaciones negociables de la Cedente autorizados por decisión de su Asamblea Extraordinaria de fecha 20 de noviembre de 1990.

(xv) Que la Cedente, sin el previo consentimiento otorgado por escrito por el Cesionario Fiduciario, solicitara a la Autoridad de Aplicación la emisión de un nuevo título de la Concesión, o cediera derechos respecto de los Bienes Transferidos.

(xvi) Que dentro de los 30 días de haber percibido los fondos que resulten de la emisión de las ON la Cedente no cancelara su endeudamiento por un valor de origen de U\$S 2.000.000.- con el Deutsche Bank y no obtuviera la liberación de la garantía que actualmente existe en favor de dicho banco sobre los derechos de la Cedente relativos al área Cerro Wenceslao y/o sobre la producción de la misma.

3.10. Mora Automática. La mora en el cumplimiento de las obligaciones pactadas en este Acuerdo se producirá en forma automática por el mero cumplimiento de los plazos o acaecimiento de los hechos, sin necesidad de intimación previa salvo cuando expresamente así se pacte.

3.11. Unión Transitoria de Empresas. En caso de cumplirse la Condición Suspensiva, y si entonces la Cedente fuere titular de derechos y obligaciones respecto de la Concesión no cedidos al Cesionario Fiduciario, las Partes celebrarán dentro de un plazo no mayor a 60 días corridos contados desde la fecha en que se haya cumplido tal Condición Suspensiva, un convenio de UTE con el objeto de ejercer los derechos y obligaciones de las Partes emergentes de la Concesión, de conformidad con lo previsto en esta cláusula 3.11. A tal efecto, la Cedente otorga por la presente mandato irrevocable a favor de BANCO COMAFI S.A., que suscribe este Acuerdo a efectos de aceptar dicho mandato, a fin de que, una vez cumplida la Condición Suspensiva, otorgue y firme en representación de la Cedente toda la documentación que sea necesaria para constituir junto con el Cesionario Fiduciario y los demás titulares de la Concesión, si los hubiere, la UTE a que hace referencia ésta cláusula 3.11. En tanto tal Convenio de UTE no se celebre, teniendo en cuenta el mayor porcentual de derechos y obligaciones que tendrá el Cesionario Fiduciario, este último será quien tome todas las decisiones, respecto de los Bienes Transferidos. El contrato de UTE respetará los requisitos mínimos que se señalan a continuación:

M.E. y
O. y S.P.
615

(i) Las participaciones porcentuales de los integrantes de la UTE en los derechos y obligaciones serán iguales a los porcentajes de cada uno de ellos en la Concesión. Los derechos de las partes de la UTE, en particular pero no únicamente los derechos de voto, serán iguales a sus porcentajes de participación en la UTE.

(ii) Los derechos que correspondan al Cesionario Fiduciario permitirán, en todo momento, tener las atribuciones y poderes necesarios y suficientes para prevalecer en toda votación y/o proceso de toma de decisiones dentro

Handwritten signatures and initials.

2011-11-15 45



del marco de la UTE o fuera del mismo, y en particular pero no únicamente para: (a) designar y remover al operador del Area de la Concesión a su solo juicio, y/o designar personal y contratar servicios para la operación del Area de la Concesión, y ser el representante de la UTE; (b) aprobar el presupuesto anual, y apartamientos del mismo en más de un 10%; (c) aprobar la asunción de obligaciones fuera del presupuesto anual por montos superiores a U\$S 50.000.- por ejercicio anual; y (d) aprobar la venta y disposición de material sobrante por valor de más de U\$S 50.000.- por ejercicio anual.

(iii) Las obligaciones de los integrantes de la UTE frente a cualquier tercero, serán simplemente mancomunadas.

(iv) Cualquier diferendo que surgiera como consecuencia de la UTE quedará sujeto a la jurisdicción de los Tribunales Ordinarios en lo Comercial de la Capital Federal.

(v) Se pactará la posibilidad de realizar operaciones conocidas en la industria petrolera como de solo riesgo ("sole risk"), de manera tal que cualquiera de las partes de la UTE pueda desarrollar por su cuenta aquellas operaciones que no se hallen aprobadas en el presupuesto anual, o no deseen realizar las otras partes de la UTE.

(vi) El Cesionario Fiduciario podrá impedir toda contratación de terceros, y en particular la del operador, en la que no existan las siguientes condiciones (es decir que tales condiciones deberán estar expresamente contenidas en los contratos a celebrarse con el mismo): (a) que la rescisión del contrato del caso podrá tener lugar por la sola voluntad de la UTE, aún sin justa causa; (b) que exista una cláusula penal, como única compensación, respecto de toda eventual indemnización por la rescisión voluntaria por decisión de la UTE aún sin justa causa, equivalente como máximo a la remuneración de los 2 últimos meses de prestación del servicio de que se trate; y (c) que la notificación previa para efectivizar tal rescisión dispuesta por la UTE no exceda de 60 días corridos.

M.E. y
O. y S.P.
615

3.12. Derecho de Venta a Prorrata. En caso que una vez cumplida la Condición Suspensiva la Cedente intente ceder a un tercero todo o parte de su participación remanente en la Concesión, previo cumplimiento de lo prescripto en 2.1.(b), el Cesionario Fiduciario tendrá derecho, si así lo quisiere, de vender también a dicho tercero, todo o parte de su participación en la Concesión a prorrata de las proporciones de la Cedente y del Cesionario Fiduciario sobre el total de la Concesión, y en condiciones no menos favorables que las ofrecidas por el tercero a la Cedente.

Handwritten signatures and initials.



SECCION IV.- VARIOS.

4.1. Elevación a Escritura Pública. Este Acuerdo será elevado a escritura pública en la fecha de su celebración quedando a cargo de la Cedente los gastos que ello demande.

4.2. Exención de Sellos. Este Acuerdo se encuentra exento del pago del impuesto de sellos en virtud de ser accesorio a obligaciones no alcanzadas por dicho tributo y de conformidad con lo dispuesto por el art. 58, inciso o) de la Ley 18.524, t.o. en 1986 y sus modificaciones, y de lo previsto en el art. 35 de la Ley 23.576 reformada por la Ley 23.962.

4.3. Impuestos. Reembolso al Cesionario Fiduciario. Todos los impuestos presentes o futuros que graven el Acuerdo, o el cumplimiento de cualquier obligación contemplada en el mismo, estarán a cargo de la Cedente. La Cedente se obliga a abonar o a reembolsar de inmediato y al solo requerimiento del Cesionario Fiduciario, todo impuesto que deba éste abonar originado por este Acuerdo o en virtud de la ejecución de la garantía que por él se instrumenta si lo hubiere, en particular con respecto a su instrumentación y ejecución. Esto no será aplicable con relación al impuesto a las ganancias, o aquel que lo reemplace, que eventualmente deba tributar el Cesionario Fiduciario por la comisión de fiducia que perciba, establecida en el Contrato de Fideicomiso.

4.4. Presentación y Trámite de Aprobación ante la Autoridad de Aplicación.

(a) Las Partes convienen en que la Cedente y el Cesionario Fiduciario conjuntamente presentarán este Acuerdo dentro de los 2 días hábiles de firmado, a la Autoridad de Aplicación, para su aprobación. Además, la Cedente y el Cesionario Fiduciario gestionarán conjuntamente ante el Poder Ejecutivo Nacional, o en su caso ante el Ministerio de Economía o la autoridad que éste designe, y en particular ante la Autoridad de Aplicación, la aprobación de este Acuerdo, y sólo se aceptarán modificaciones al mismo que resulten de pedidos expresos de la Autoridad de Aplicación en tanto los mismos cuenten con el previo y expreso consentimiento por escrito del Cesionario Fiduciario y de la Cedente. Los costos que demanden las referidas gestiones para obtener la aprobación del Ministerio de Economía estarán a cargo de la Cedente en atención a que los mismos resultan necesarios para el eficaz otorgamiento de la garantía.

(b) Las Partes acuerdan también que, si por cualquier razón, no fuese aprobada la Cesión de propiedad fiduciaria por el Ministerio de Economía en los términos del art. 73 de la Ley de Hidrocarburos y 13 del decreto 2178/91, o fuese aprobada por un porcentaje inferior al especificado en 2.1.(a), o dicho Ministerio u otra repartición pública propusiera cambios a este Acuerdo que no fueran aceptados por escrito por el Cesionario Fiduciario, y/o la Resolución aprobatoria no fuera publicada en el Boletín Oficial dentro de un plazo de (i) 60 días corridos contados desde la fecha de aprobación de la oferta pública de la emisión de las ON's por la Comisión Nacional de Valores, o (ii) 270 días corridos contados desde la fecha de celebración de este Acuerdo, lo que ocurra primero, este Acuerdo terminará sin

M.E. y
G. y S.P.
615

Handwritten signatures and initials.

generar responsabilidad de ninguna especie para el Cesionario Fiduciario. De darse tal circunstancia el Cesionario Fiduciario tendrá derecho a ser reembolsado de los gastos en que hubiera incurrido con motivo de este Acuerdo.

4.5. Denominaciones. Los títulos que encabezan las distintas cláusulas de este Acuerdo se incluyen al sólo efecto de facilitar la lectura a manera de referencia y no afectarán ni se tendrán en cuenta en la interpretación del presente. Toda referencia a secciones, cláusulas y Anexos se entenderán como relacionados con los que forman parte del presente, salvo disposición expresa en contrario.

4.6. Prohibición de Dispensa. Acciones y Recursos Acumulativos. Ningún acto u omisión en los que incurriera el Cesionario Fiduciario, o prórroga de plazos concedida, se considerarán como dispensa de algún derecho establecido en el presente ni como aceptación de cualquier incumplimiento o violación de los términos y condiciones establecidos en el presente. La renuncia o dispensa por parte del Cesionario Fiduciario de cualquier derecho contemplado en el presente, en una o más oportunidades, no se interpretará como un impedimento que obste al ejercicio de cualquier derecho que el Cesionario Fiduciario podría haber ejercido en el futuro. Los derechos establecidos en este Acuerdo son acumulativos y pueden ejercerse en forma independiente o conjunta y no son excluyentes de ningún otro derecho prescripto por ley.

4.7. Obligacionistas. En virtud de no ser partes del presente Acuerdo, no se derivan del mismo obligaciones para los Obligacionistas.

4.8. Domicilios. Las Partes constituyen domicilio especial a todos los efectos de este Acuerdo en los que a continuación se detallan:

CADIPSA S.A., Av. Pte. R. S. Peña 832, 7º piso, Capital Federal.

La BANCA NAZIONALE DEL LAVORO S.A., Florida 40, 2º Piso, Atn.: Sector Banca de Inversión, Capital Federal.

Asimismo, y a sus efectos, Banco Comafi S.A. constituye domicilio en Av. Pte. R. Sáenz Peña 660, 2º piso, Capital Federal.

4.9. Notificaciones. Todas las notificaciones deberán ser efectuadas por medio fehaciente y dirigidas al domicilio constituido por cada una de las Partes.

4.10. Cambios de Domicilio. Cualquiera de las Partes que cambiare su domicilio deberá notificar por escrito esta circunstancia a la otra con un preaviso de 5 días corridos, y no podrá constituir domicilio fuera del radio de la Capital Federal.

4.11. Ley Aplicable y Jurisdicción. La interpretación y ejecución de este Acuerdo se regirá por las leyes de la República Argentina. Asimismo las Partes pactan para cualquier cuestión que se suscitare entre las mismas la jurisdicción y competencia de los Tribunales Ordinarios en lo Comercial de la Capital Federal, haciendo renuncia a cualquier otro fuero o jurisdicción que pudiera corresponder.

M.E. y
O. y S.P.
615

52



En prueba de lo cual se firman 5 ejemplares de este Acuerdo, de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de Buenos Aires a los 5 días del mes de junio de 1992.

CADIPSA S.A.
por Juan A. Subina

BANCA NAZIONALE DEL LAVORO S.A.

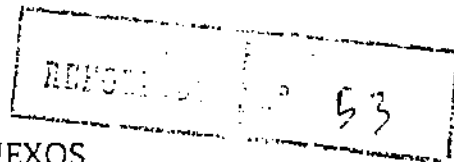
por Eduardo L. Fares Javier Devoto
EDUARDO L. FARES JAVIER DEVOTO.-
BANCO COMAFI S.A.

por Esteban Citovsky E. Racedo

[Signature]
SECRETARIO DE ENERGIA

M.E. y
O.y.S.P.
615

1831



LISTA DE ANEXOS

- Anexo 1: Poder otorgado a los apoderados de la Cedente.
- Anexo 2: Poder otorgado a los apoderados del Cesionario Fiduciario.
- Anexo 3: Inventario de los bienes principales.
- Anexo 4: Pautas de valuación seguidas para la determinación del valor de los Bienes Transferidos.
- Anexo 5: Areas de exploración y explotación de hidrocarburos de la Cedente.
- Anexo 6: Informe correspondiente al mes de enero de 1992 producido por la Emisora para el Sindicato de Bancos de la primera emisión de ON.
- Anexo 7: Obligaciones de la Cedente, vinculadas a la Concesión en concepto de regalías, canon, u otros tributos que graven la misma.
- Anexo 8: Situaciones de cuya existencia la Cedente tiene conocimiento que puedan dar lugar en el futuro respecto de ella o de sus compañías directa o indirectamente vinculadas a juicios o reclamos extrajudiciales o administrativos, o amenazas de tales, que puedan disminuir el valor de sus activos o alterar su situación financiera.
- Anexo 9: Derechos reales o personales constituidos a favor de terceros sobre los Bienes Transferidos.
- Anexo 10: Ultimo balance trimestral, balance anual consolidado y estado de resultados de la Cedente.
- Anexo 11: Tributos nacionales, provinciales y municipales relativos a la Concesión.

102

M.E. y O.Y.E.P.
615

[Handwritten signatures and initials are present around the stamp]